

AUTO No.

0009

Valledupar,

21 DIC 2019

“Por medio del cual se anuncia la caducidad administrativa de la concesión hídrica superficial, otorgada mediante resolución reglamentaria No. 139 del 4 de agosto de 1987, a nombre del señor Efraín Quintero Araujo, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'129.053”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la resolución 022 del 26 de Enero de 2010 y la resolución 1169 del 2 de Agosto de 2011 y:

CONSIDERANDO

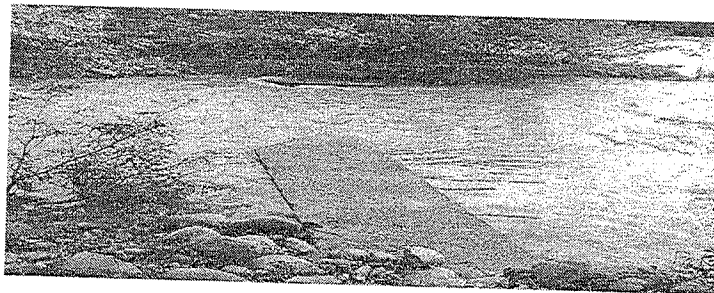
Mediante resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987, la *Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar*, reglamentó el aprovechamiento y uso de la fuente hídrica conocida en la región como río Guatapurí, con un caudal base de reparto de 11.260 l/s.

Que a través de la resolución antes dicha, se otorgó derecho para aprovechar y usar las aguas de la corriente hídrica conocida en la región como río Guatapurí, a través de la Décima Octava Derivación Decima Derecha No. 18 (Canal Guatapurí – Salguero – Mayales), a nombre del señor *Efraín Quintero Araujo*, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'129.053, en beneficio del predio denominado *Palermo* ubicado en jurisdicción del municipio de *Valledupar – Cesar*, en cantidad de 50 l/s.

Que en virtud de lo anterior, la *Coordinación del GIT para la gestión del Seguimiento Al Aprovechamiento Del Recurso Hídrico*, mediante Autos Nos. 098 de fecha del 17 de octubre de 2017 y 103 del 20 de octubre de 2017, ordenó diligencia de Control y Seguimiento Ambiental a los predios beneficiarios de la corriente hídrica conocida en la región como río Guatapurí, a través de la Décima Octava Derivación Decima Derecha No. 18 (Canal Guatapurí – Salguero – Mayales), con el fin de verificar cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987.

El informe de control y seguimiento ambiental resultado de la diligencia técnica a se cristaliza entre otras cosas, en lo siguiente:

“Durante la inspección ocular de control y seguimiento al Canal Guatapurí – Salguero – Mayales se logró evidenciar la bocatoma de dicho canal, ubicada en el predio del señor José Alfonso Martínez, correspondiente al punto de coordenadas N 10° 29' 13" W 73° 15' 6”, observándose que existió obra de control reguladora de las aguas, la cual se halló arrasada por la corriente del río Guatapurí, suceso ocurrido hace aproximadamente 10 años, la bocatoma no fue reparada en su momento y el canal hoy día se halló enmalezado y sedimentado, como se pueden observar en las siguientes imágenes. J.



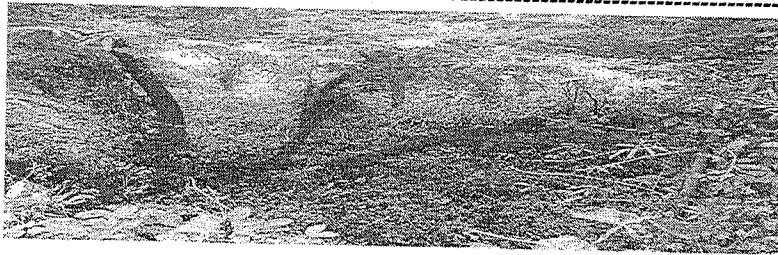
Bocatoma Canal Guatapurí – Salguero – Mayales.

www.corpocesar.gov.co

KM 2 Vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo – Edificio Bioclimático –
Frente a la Feria Ganadera. Valledupar – cesar.
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

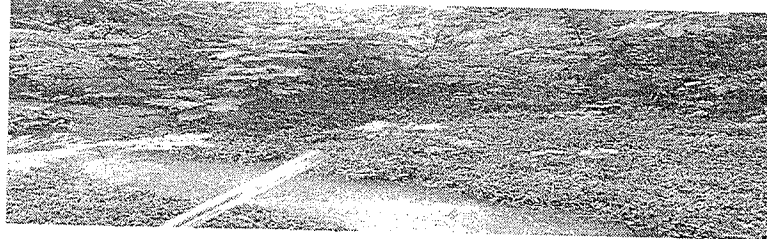
CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

“Continuación Auto No. **00009** del **21 DIC 2018** por medio del cual se anuncia la caducidad administrativa de la concesión hídrica superficial, otorgada mediante resolución reglamentaria No. 139 del 4 de agosto de 1987, a nombre del señor Efraín Quintero Araujo, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'129.053”.



Canal Guatapurí – Salguero – Mayales, sedimentado y enmalezado.

En ese orden de ideas, se continuó el recorrido por el canal Guatapurí – Salguero – Mayales, hasta llegar al punto donde antiguamente se unía con los sobrantes del canal Cicolac, aguas sobrantes de los predios DPA Colombia Ltda y Campo Adela, propiedad del señor Guillermo Castro Daza.



Como se observa en la imagen anterior, el punto de unión entre ambos canales, observando el cauce de los sobrantes del Canal Cicolac e indicando el Canal Guatapurí – Salguero – Mayales, el cual se halló sedimentado y enmalezado.

Los usuarios legalmente constituidos para aprovechar las aguas del canal Guatapurí – Salguero – Mayales, quedaron supeditados al aprovechamiento de los sobrantes del Canal Cicolac”.

“CONCLUSIONES

- ✓ La bocatoma del Canal Guatapurí – Salguero – Mayales, fue arrasada por la corriente del río Guatapurí, hace aproximadamente 10 años, situación que deshabilito el uso del canal hasta el día de hoy.
- ✓ Los usuarios legalmente constituidos no han hecho uso y aprovechamiento del Canal Guatapurí – Salguero – Mayales.
- ✓ Ninguno de los Predios referenciados en el presente informe hacen uso y aprovechamiento del recurso hídrico...”.

“RECOMENDACIONES.

- ✓ Anunciar y posteriormente decretar la caducidad administrativa de la concesión de aguas, otorgada a través de la resolución reglamentaria del río Guatapurí, a nombre de ANGEL E. ORTIZ PELAEZ, IVAN CASTRO MAYA, INVERSIONES QUINTERO CASTRO Y CIA LTDA, EFRAIN QUINTERO ARAUJO, JULIA VIUDA DE CONTRERAS, EMMA BAUTE DE CASTRO Y AIDA SAFIA DE AVILA DE GABAWER, usuarios del Canal Guatapurí – Salguero – Mayales, debido a que la bocatoma se encuentra deshabilitada hace aproximadamente 10 años y el canal se encontró enmalezado y sedimentado”. Negrillas, cursivas y subraya por fuera del texto original.

www.corpocesar.gov.co

KM 2 Vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo – Edificio Bioclimático –
Frente a la Feria Ganadera. Valledupar – cesar.
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 1.0
FECHA: 27/02/2015



“Continuación Auto No. **0009** del **21 DIC 2010** por medio del cual se anuncia la caducidad administrativa de la concesión hídrica superficial, otorgada mediante resolución reglamentaria No. 139 del 4 de agosto de 1987, a nombre del señor Efraín Quintero Araujo, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'129.053”.

-----3
Que por mandato del **Artículo 62 del Decreto – Ley 2811 de 1974**, “serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes”:

- a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas
- d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e.- No usar la concesión durante dos años;**
- f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h.- Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato”.

Que, a su turno, el **Artículo 63 del Decreto – Ley 2811 de 1974**, establece que “La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”.

Que por disposición de los **Artículos 23 y 30 de la Ley 99 de 1993**, “las Corporaciones Autónomas Regionales son entes encargados por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. De igual manera les compete dar aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre disposición, administración, manejo y aprovechamiento, de recursos naturales renovables.”

Que por disposición de la **Ley 99 de 1993**, la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocezar**, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el departamento del Cesar, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por expresa disposición del **Artículo 79 de la Constitución Nacional**: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del **Artículo 1 del Decreto – Ley 2811 de 1974**.

Que de acuerdo con el **Artículo 80 de la Constitución Nacional**, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en el año 2010, el **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, hoy **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, publicó la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, la cual tiene un horizonte de doce años. Al tenor de dicha política,

www.corpocezar.gov.co

KM 2 Vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo – Edificio Bioclimático –
Frente a la Feria Ganadera, Valledupar – cesar.
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



"Continuación Auto No. **0009** del **21 DIC 2018** por medio del cual se anuncia la caducidad administrativa de la concesión hídrica superficial, otorgada mediante resolución reglamentaria No. 139 del 4 de agosto de 1987, a nombre del señor **Efraín Quintero Araujo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'129.053".

-----4
pública, el agua es un bien de uso público, su conservación es responsabilidad de todos y el recurso hídrico se considera estratégico para el desarrollo social, cultural y económico del país por su contribución a la vida, a la salud, al bienestar, a la seguridad alimentaria y al mantenimiento y funcionamiento de los ecosistemas.

Que en atención a todo lo manifestado, procederá esta Autoridad Ambiental a anunciar la caducidad administrativa de la concesión hídrica para aprovechar y usar las aguas de la corriente hídrica conocida en el región como río Guatapurí, a través de la Décima Octava Derivación Decima Derecha No. 18 (Canal Guatapurí – Salguero – Mayales), a nombre del señor **Efraín Quintero Araujo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'129.053, en beneficio del predio denominado **Palermo** ubicado en jurisdicción del municipio de **Valledupar – Cesar**, en cantidad de **50 l/s**.

Que, en razón y mérito de los expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Anunciar la caducidad administrativa de la concesión hídrica para aprovechar y usar las aguas de la corriente hídrica conocida en el región como río Guatapurí, a través de la Décima Octava Derivación Decima Derecha No. 18 (Canal Guatapurí – Salguero – Mayales), a nombre del señor **Efraín Quintero Araujo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'129.053, en beneficio del predio denominado **Palermo** ubicado en jurisdicción del municipio de **Valledupar – Cesar**, en cantidad de **50 l/s**.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder al señor **Efraín Quintero Araujo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'129.053, un término de **quince (15) días**, improrrogables, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al señor **Efraín Quintero Araujo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'129.053, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al Doctor **CAMILO VENCE DE LUQUE** - Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de **Corpocesar**.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el **Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

21 DIC 2018

JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Director General

Elaboró: **Emilse Carolina Ramírez Miranda** – Profesional de Apoyo.

Revisó: **Svetlana María Fuentes Díaz** – Coordinadora del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento Hídrico.

Aprobó: **Hernán Augusto Uhía Acuña** – Asesor de Dirección.

www.corpocesar.gov.co

KM 2 Vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo – Edificio Bioclimático –
Frente a la Feria Ganadera. Valledupar – Cesar.
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015